

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 6 de Mayo de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de D. Lucas Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias, núm. 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la Capital de la Monarquía el día 25 de Mayo del presente año.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

Cuando V. M., despues de comunicar el mas vivo y eficaz impulso á la prosperidad pública, y de asentar sobre sólidos cimientos la tranquilidad interior, enviaba su heroico ejército á defender en el extranjero la honra del pais lastimada; cuando la nacion agradecida aplaudia con universal regocijo, y la Europa admiraba los nobles esfuerzos con que aquel levantaba el nombre español, pasiones que se creian apagadas, intereses que no tienen raices en este pueblo leal, vinieron á llenar de amargura á los súbditos de V. M. y de asombro á los extranjeros que contemplaban con satisfaccion el desarrollo constante y progresivo que una política previsora imprimia á todos los elementos que constituyen la prosperidad nacional.

Tentativa tan insensata merecia un castigo para siempre ejemplar; pero el Gobierno, inspirado por los

nobles y magnánimos pensamientos de V. M., no quiere que la ley, al cumplir el fallo inexorable de la justicia, lleve el luto á ningun punto de la Península en visperas de celebrarse el aniversario de uno de los hechos mas gloriosos de nuestra historia, y cuando la nacion se prepara á saludar con entusiasta gratitud al ejército vencedor en tantos combates, modelo siempre de valor, de constancia y de disciplina.

V. M. quiere cubrir con el velo de su bondad inagotable atentados, que si son indignos y altamente criminales, solo han servido para demostrar una vez mas la union intima que existe entre la nacion y el Trono.

Los Ministros que suscriben creen que V. M. puede abandonarse á sus elevadas y generosas inspiraciones sin peligro de ningun interes ni de ningun principio, y dar esta nueva prueba de la confianza que tiene en los sentimientos de su pueblo y en la fuerza y solidez de la dinastia.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 1.º de Mayo de 1860.— SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede amnistia general completa y sin escepcion á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos politicos cometidos desde la fecha del real decreto de 19 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por estos delitos, y las personas que

por ellos se hallaren detenidas ó sufriendo alguna condena serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo ó secuestro.

Art. 3.º Los que se hallen expatriados podrán volver á España desde luego haciendo previamente ante los respectivos enviados y cónsules españoles el juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitución del Estado.

Art. 4.º Los que se hallen detenidos por haber tomado parte en actos ostensiblemente contrarios á la dinastia ó á las instituciones, prestarán el mismo juramento ántes de ser puestos en libertad.

Art. 5.º Los artículos 3.º y 4.º no comprenden á los que por leyes especiales se hallen privados de residir en los dominios de España.

Art. 6.º Por los Ministros respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN.

Por consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha y en la ley de 27 de Octubre de 1854, dispondrá V. E. que los ex-Infantes Don Carlos Luis de Borbon y su hermano D. Fernando sean trasladados en un buque del Estado, que designará el Ministro de Marina, al puerto del extranjero que los mismos señalen.

De Real orden y por acuerdo del Consejo de Ministros lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.º de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr. general en jefe del segundo ejército y distrito.

#### CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Doña María Santiago, vecina de Ferrol, apelada, en rebeldia; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la Coruña de 2 de Abril último, por la cual se absolvió á la Santiago de la multa impuesta á la misma por el Gobernador de dicha provincia como especuladora en granos sin matricula de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que habiendo llegado á noticia del Investigador de la provincia de la Coruña que Doña María de Santiago tenia dos almacenes de granos sin estar matriculada por la cuota industrial correspondiente á uno de ellos, la interrogó sobre el particular, y contestó que era especuladora en granos teniendo dos almacenes, uno en su casa-habitacion y otro fuera de ella, si bien en este que lo llevaba en compania de Don José de Lage, no habia despachado más de una sola partida de cebada en 1858: que tomada por el Investigador declaracion á varias personas, resultó de las dos de ellas, como testigo de vista, tener la denunciada abiertos á la venta pública de granos ámbos almacenes: que en su virtud, remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública, á propuesta de esta, el Gobernador de la provincia impuso á Doña María Santiago la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Vista la demanda documentada producida ante el Consejo provincial de la Coruña por la interesada pretendiendo que se dejase sin efecto lo



dispuesto por la Administracion, y se le relevase del pago de la expresada multa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia con la solicitud de que se desestimase la demanda, acordándose el cumplimiento de lo dictado por el Gobernador de la provincia:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes insistieron en sus respectivas pretensiones; y vistas igualmente las pruebas verificadas ante el Consejo provincial:

Vista la sentencia pronunciada en 2 de Abril último por el citado Consejo, por la cual, estimando que Doña María Santiago no tenia más que un almacén abierto para la venta, y que el otro le servia solo de depósito, absolvió á dicha interesada de la multa impuesta, mandando que por la Caja de consignaciones se devolviesen los 2,527 rs. 51 cénts. que tenia consignados como pago de dicha multa:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda, pide la revocacion del fallo apelado, y que se absuelva á la Administracion de la demanda de Doña María Santiago, confirmando la providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña que fué objeto de la misma:

Vistos, el escrito del propio Ministerio acusando la rebeldia á la apelada por no haber comparecido en tiempo oportuno á usar de su derecho, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 27 de Setiembre último en que se tuvo por acusada:

Vista la advertencia 8.ª, art. 25 de la instruccion dirigida á los Investigadores de 24 de Febrero de 1855, segun la cual pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y liquidos, siendo los primeros los que habitualmente se ocupan en este negocio, y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion:

Visto mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que Doña María de Santiago está inscrita en la matrícula de Ferrol como especuladora en granos, y como comerciante:

Considerando que á los tales especuladores no les está expresamente prohibido tener más de un almacén abierto á la venta pública sin el pago de la correspondiente cuota:

Considerando que si bien hay datos en los autos para sospechar que dicha Doña María se ocupa exclusiva y habitualmente en este tráfico, solo puede esto servir para que, resultando cierto, se verifique su clasificacion é inscripccion, y aun para una nueva denuncia en su caso; mas de ningun modo para justificar la de que se trata, por versar sobre un hecho no denunciado, como permitido:

Oido el Consejo de Estado en se-

sion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en confirmar por las razones indicadas el fallo apelado.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Garcia Lopez, á nombre de D. Antonio Fondevilla, vecino de Fornillos, en la provincia de Huesca, apelante, en rebeldia, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal, en solicitud de que se revoque la sentencia del Consejo provincial de 23 de Mayo de 1859 sobre aprovechamiento de yermos en los montes comunes del pueblo de Fornillos, y en el día sobre si há ó no lugar á que se declare desierto el recurso de apelacion interpuesto por Fondevilla de la mencionada sentencia:

Visto:

Vista la providencia del Gobernador de Huesca de 15 de Octubre de 1857, comunicando orden al Alcalde de Fornillos para que no pusiera impedimento alguno á D. Antonio Fondevilla en la posesion de los yermos, y se le consintiera hacer en ellos las roturaciones que creyera convenientes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 23 de Mayo de 1859, en la que se revocó la providencia del Gobernador, y se declaró que pertenecia al comun de vecinos de Fornillos el uso y aprovechamiento de los terrenos de que se trata:

Visto el escrito de apelacion que

Fondevilla interpuso el 27 del referido mes, y cuyo recurso se le admitió en 28 del mismo:

Visto el que en 25 del inmediato Junio presentó el Licenciado D. Francisco Garcia Lopez á nombre de Fondevilla, solicitando se le tuviera por parte; lo que así estimó la Seccion de lo Contencioso por auto de 12 de Julio, disponiendo á la vez se le pusieran de manifiesto los autos para mejorar en tiempo su recurso, y cuyo proveido se le notificó en el mismo día:

Visto el que en 3 de Octubre presentó mi Fiscal acusando la rebeldia por no haber mejorado el mencionado recurso, y pidió se declarase desierta la apelacion y consentida la sentencia, por lo que la Seccion en 4 del mismo mes tuvo por acusada la rebeldia:

Vista la notificacion hecha en el 7 al Licenciado Garcia Lopez quien en el 11 pidió la reposicion, siguiéndose en este incidente los trámites prescritos en el reglamento.

Visto el auto del Consejo en pleno, dictado en 12 de Enero de 1860, declarando no haber lugar á la reposicion pedida por el Licenciado Garcia Lopez del auto en que la Seccion de lo Contencioso le hubo por acusada la rebeldia:

Visto el art. 254 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que desde el 28 de Mayo del año próximo pasado, en que se admitió á D. Antonio Fondevilla el recurso de apelacion, hasta el 4 de Octubre en que á peticion del Fiscal, por no haberla mejorado, se le hubo por acusada la rebeldia, pasó con mucho exceso el término concedido para dicho efecto, y que se está por lo mismo en el caso del artículo 254 del reglamento antes citado;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por D. Antonio Fondevilla de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Huesca en 23 de Mayo de 1859, y consentida esta sentencia.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado

hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1860.—Juan Sunyé.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 26 de Marzo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el curador *ad litem* de Doña Angela Quadradas y Riera del auto dictado por la Sala tercera de la Audiencia territorial de Barcelona denegando la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 26 de Mayo de 1856 Doña María de los Angeles Quadradas y Guixi presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de dicha ciudad pidiendo que se condenase á Doña María de los Angeles Quadradas y Riera á *dimitir* á favor de aquella una casa sita en la calle mas alta de San Pedro, que perteneció á Félix Quadradas:

Resultando que admitida esta demanda y conferido traslado de ella á la Riera, formó su curador artículo de incontestacion por falta de personalidad en la demandante, alegando que era mujer casada y habia entablado el juicio sin presentar la licencia de su marido:

Resultando que sustanciado el artículo, fué desestimado en providencia de 17 de Noviembre del mismo año, que consintieron las partes, y en su virtud se continuó el pleito por todos sus trámites:

Resultando que en 17 de Enero de 1859 se mandaron llevar los autos á la vista, citadas las partes, para oír sentencia definitiva; y que teniendo pedida la nulidad de todo lo actuado el curador de la demandada en el escrito del 15, por auto del 17 se ordenó estar á lo acordado en el mismo día:

Resultando que el curador apeló; y que admitida y sustanciada la apelacion, la Sala tercera de dicha Audiencia confirmó con las costas en 30 de Abril el auto apelado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso dicho curador recurso de casacion, cuya admision le fué denegada por no ser definitiva, y que habiendo apelado se le admitió la apelacion, mandando remitir los autos al Tribunal Supremo de Justicia á costa del apelante:

Resultando que notificada esta providencia á las partes, y no habiendo entregado el curador de la recurrente, que se defendia por pobre, el papel sellado necesario para la remision de los autos, pretendió la contraria que se señalase un corto término para su entrega, y la Sala mandó hacerla dentro de una audiencia, bajo apremio:

Resultando que por no haber tenido efecto lo mandado á instancia de la parte apelada, se hubo por acusada la rebeldía al curador de la menor, y declaró en providencia de 2 de Julio desierta á su perjuicio la apelacion con las costas:

Resultando que contra esta providencia interpuso dicho curador recurso de casacion alegando haberse infringido la ley 26, título 23 de la Partida 5.ª:

Resultando que la Audiencia declaró no haber lugar á la admision de este recurso, y que habiéndose apelado de este auto por el curador, fué admitida en ambos efectos la apelacion pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que no procede ni puede interponerse válidamente el recurso de casacion sin que se hayan utilizado antes los ordinarios que las leyes han establecido:

Considerando que por no haber hecho entrega el recurrente del papel sellado necesario en el término último que se le prefijó al efecto, fué por lo que la parte contraria acusó la rebeldía y pidió que se declarase desierta la apelacion:

Considerando que la providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 2 de Julio resolviendo este incidente, suscitado en la segunda instancia, era suplicable segun el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que en vez de haberse hecho uso del recurso ordinario de súplica ante la misma Sala que estimó la desercion, se dejó pasar el término de tercero dia que la ley establece, y se interpuso el extraordinario de casacion inadmisibile en tal caso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 5 de Setiembre del año último, y mandamos que se devuelvan los autos á la propia Audiencia en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* dentro de cinco dias, é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Solsona sobre conocimiento de la causa instruida contra Antonio Miguel Cerqueda y otros tres por robo y heridas á Rafael Marsol:

Resultando que en la tarde del 3 de Enero de este año fueron sorprendidos en su casa, sita en un despoblado, Rafael Marsol y su esposa por cuatro hombres desconocidos, los cuales despues de haberlos atado, registraron la casa y les robaron cinco ó seis duros, hiriendo uno de ellos al Marsol porque dió voces reclamando el auxilio de un sobrino suyo:

Resultando que avisada la Autoridad, y perseguidos los malhechores, fueron aprehendidos dos de ellos por la fuerza del somaten y otros dos por la Guardia civil, á la que dieron aviso el Jefe del somaten y el Alcalde de Riap sin que hicieran resistencia alguna:

Resultando que instruida la correspondiente causa por la jurisdiccion ordinaria, reclamó su conocimiento el Juzgado militar, fundándose en que el delito que en ella se persigue es el de robo en cuadrilla y en despoblado, y en que por el art. 3.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1858 se determinó que serian juzgados militarmente con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de Abril de 1821 los ladrones en despoblado y en cuadrilla en las provincias del Principado de Cataluña y reino de Valencia, á pesar de levantarse el estado de sitio en que habian estado declaradas:

Resultando que el Juez de primera instancia de Solsona se negó á inhibirse, alegando que la aprehension de los presuntos reos no fué verificada por tropa del ejército permanente ó de su milicia destinada espresamente á su persecucion, ni hicieron aquellos resistencia, y que sin estas circunstancias no corresponde el conocimiento de la causa á la jurisdiccion militar, segun la citada ley del año 21, estando resuelto esto mismo en la decision de este Tribunal Supremo, acordada en 27 de Setiembre del año último:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que, segun dispone el citado Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, en las provincias de Cataluña y Valencia deben continuar siendo juzgados militarmente, con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de Abril de 1821, los ladrones en despoblado y en cuadrilla:

Considerando que entre estas prescripciones se encuentra como condicion necesaria la de que los procesados de esta clase hayan de haber sido aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la milicia destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto:

Y considerando que en el caso presente no han mediado tales circunstancias, ni otras de igual naturaleza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde al Juzgado de primera instancia del partido de Solsona, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Abril de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.*

En cumplimiento de lo prevenido en las Instrucciones vigentes, se arriendan en pública subasta los portazgos de Tudela, Puente Duero y Valladolid, procedentes del Cabildo Catedral de esta Ciudad, cuyo arrendatario actual es D. Mariano S. José, bajo el tipo de 23.715 rs. anuales, y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º La subasta se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo y la del Escribano de Hacienda pública, y en la corte ante los mismos funcionarios, en el dia 20 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 23.715 rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion, ó que contenga condiciones que alteren las de este pliego.

3.º El arriendo será por cuatro años á contar desde el 1.º de Julio próximo, terminando el dia 30 de Junio de 1864; entendiéndose que el agraciado entrará á disfrutar el arriendo desde el dia en que se le haga saber la aprobacion del remate.

4.º El pago de la renta ha de hacerse precisamente en oro ó plata y por semestres adelantados, en garantia de su cumplimiento.

5.º No será permitido á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja, ni pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado.

6.º Los derechos que se han de

cobrar por el arrendador han de ser precisamente y sin la menor alteracion los de la tarifa vigente, á cuyo tenor se han venido exigiendo por el último arriendo, y en la recaudacion de los citados portazgos ha de estar de manifiesto para satisfaccion del público.

7.º En el caso de que el arrendatario no cumpla con alguna de las condiciones que se marcan, quedará sujeto á la accion administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se considerará rescindido el contrato procediéndose á nueva subasta en quiebra.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º El arrendatario no sufrirá mas desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. Las posturas para el arriendo se harán en pliegos cerrados segun el modelo que se inserta á continuacion, acompañando recibo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno.

11. Quedará sujeto el arrendatario á todas aquellas condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

12. A la hora designada se procederá á la lectura de las proposiciones que se hubieran presentado, devolviéndose en el acto los recibos, excepto el del mejor postor que quedará unido al expediente, como garantía, hasta el otorgamiento de la Escritura. En el caso de empate por haberse presentado dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora entre los que las suscriban, quedando por el que ofrezca mayor cantidad.

Valladolid 1.º de Abril de 1860.—J. Segundo Puga.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de los portazgos de Tudela, Puente Duero y Valladolid, en el *Boletín oficial* de la provincia (ó *Gaceta del Gobierno*) fecha..... núm.... y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura por la cantidad de..... rs. vn. anuales, habiendo consignado el depósito exigido para presentarse como licitador, segun recibo que acompaña.

*Fecha y firma.*

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.*

Ignorando esta oficina la residencia actual de los sujetos, apoderados ó administradores que á continuacion se

espresan, se les invita por medio de este anuncio se sirvan presentarse en término de ocho dias en esta dependencia para enterarles de un asunto que los interesa, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Sr. D. Urbano Villasante, administrador de D. Luis Espiga.  
Pascual Cos.  
Victor Garcia.  
Eusebio de la P. Campo.

Herederos de D. Francisco Roman.  
Herederos de D. José Monasterio.  
Señora viuda de D. Angel Lopez Ceballos.  
D. Juan Diez, vecino de la Serada.

Valladolid 2 de Mayo de 1860. =  
El Administrador, Puga.

## SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 30 de Abril de 1860.

### ACTIVO.

Caja. { Metálico. . . . .	3.024,002 25	}	10.508,102 25
Billetes.. . . .	7.484,100 "		12.590,275 9
Cartera.. . . .			" "
Corresponsales. . . . .			99,076 95
Moviliario. . . . .			150,448 15
Gastos de instalacion. . . . .			60,110 68
Idem de administracion. . . . .			20,000 "
Garantías de préstamos. . . . .			6.264,000 "
Efectos depositados.. . . .			15,048 91
Diversos.. . . .			
<b>Reales vellon. . . . .</b>			<b>29.505,061 99</b>

### PASIVO.

Capital del Banco. . . . .			6.000,000 "
Cuentas corrientes. { Por metálico. . . . .	601,529 29	}	1.179,860 29
{ Por efectos. . . . .	578,350 76		12.000,000
Billetes emitidos. . . . .			6.297,640 82
Depósitos. . . . .			5.566,165 15
Imposiciones. . . . .			500,475 54
Corresponsales. . . . .			180,000
Fondo de reserva. . . . .			" "
Diversos... . . . .			177,500 45
Ganancias y pérdidas. . . . .			3,620 "
Dividendos. . . . .			
<b>Reales vellon. . . . .</b>			<b>29.505,061 99</b>

El Administrador, Gaspar de Abarca.

### Ayuntamiento Constitucional de Castrejon.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificacion del padron de riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1861, se hace preciso que tanto los contribuyentes en esta villa como los hacendados forasteros, presenten relaciones juradas de toda la riqueza que posean en este término jurisdiccional en el preciso término de veinte dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasados los mismos que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, sufrirán las consecuencias prevenidas por Instruccion. Castrejon 29 de Abril de 1860. = El Alcalde Presidente, Antonino Gonzalez.

### Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Duero.

Para que la Junta pericial de esta

villa pueda formar el padron de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, sobre el que ha de recaer la contribucion del año próximo de 1861, se previene á todos los que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones que previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en el preciso término de todo el mes de Mayo próximo venidero, pues pasado que sea les parará el perjuicio que por su morosidad les sea causado. Villanueva de Duero 30 de Abril de 1860. = El A. C., Felix M. Colmenares. = Francisco Puerta, Secretario.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito á D. Feliciano Muñiz Costales, de esta vecindad, para que se presente inmediatamente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que estoy instruyendo, en testimonio del infrascrito Escribano, contra los cómplices y au-

tores en el alzamiento carlista promovido en la provincia de Palencia por D. Epifanio Carrion (a) Villoldo; lo cual he acordado en providencia de este dia. Dado en Valladolid á 30 de Abril de 1860. = José Sabatér. = Por mandado de S. S., Nicolás Segoviano.

D. Francisco Garcia de Maiz, Comandante de Infanteria y Fiscal militar de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Hago saber: que en virtud de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas y hallándome comisionado por el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, para subastar los caballos y efectos aprehendidos á la faccion del cabecilla Carrion, señalo por este edicto el término de diez dias, á contar desde esta fecha, para que las personas que se consideren con algun derecho á la propiedad de los mismos se presenten á producir sus reclamaciones acompañando documentos que las justifiquen, en mi casa sita en la calle de la Pasión, núm. 7; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin reclamar, les parará el perjuicio consiguiente, pues la venta se efectuará.

Valladolid 2 de Mayo de 1860. = Francisco Garcia de Maiz.

### CAJA DE AHOROS DE VALLADOLID.

El Domingo 15 de Mayo próximo á la una de la tarde, se venden en pública subasta en este establecimiento, si antes no se desempeñan por los interesados, las alhajas que con el número del empeño y su tasacion se espresan á continuacion.

NÚMERO. ALHAJAS. TASACION.

5625	Unos pendientes de diamantes engastados en plata con sobrepuestos. Un alfiler de diamantes engastado en plata. Una salsera y una chufeta de plata con peso 18 onzas. Dos sortijas de diamantes, la una engastada en plata y la otra en oro. . . . .	2060
5667	Tres cubiertos de plata, pesan 14 y 1/2 onzas, á 20 rs. . . . .	290
5672	Nueve piezas de cubierto de plata, pesa 20 y 1/2 onzas, á 20 rs. onza. . . . .	410
5679	Un cubierto de plata, una petaca y cinco medallas del mismo metal, pesa 9 onzas, á 20 rs., 180 reales. Unos pendientes de oro de feligrana, guarnecidos de aljófar, 120 rs. Unos pendientes pequeños	

de oro con gajo de aljófar. Un collar de bolas pequeñas de oro y una sortija de diamantes. . . . .

5688	Dos cubiertos de plata, pesan 11 onzas y dos ochavas. Unos pendientes de oro feligranados en aljófar, pesan 6 adarmes. . . . .	590
5689	Unos pendientes de oro de feligrana guarnecidos de perlas y un cintillo de diamantes engastados en plata. . . . .	220

Valladolid 29 de Abril de 1860. = El Director, Gregorio Garcia Dorado.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de invernadero de la dehesa titulada Cantarranas, en término de Tudela de Duero, á tres leguas de Valladolid, y que perteneció á los Propios del mismo pueblo.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden presentarse cuando gusten en el referido Tudela para enterarse de la dehesa y sus condiciones, y tratar con el actual dueño D. Vicente Alvarez.

Casimira F. de la Cueva, procedente de la Rioja, se ha encargado de la posada de Caballeros, calle de Esgueba, núm. 5, y ofrece á cuantas personas la favorezcan con su concurrencia, el trato mas decoroso y esmerado, así como la economía que el precio de los alimentos la permita. Su mucha práctica en el servicio de paradores muy concurridos, garantiza lo que deja ofrecido.

En el dia 30 de Abril fué desaparecida una perra perdiguera en Torde-sillas, de D. Mariano Fernandez (a) Pajarito. Señas: blanca, con la cabeza y orejas canela, al lado derecho dos manchas, otra al lado izquierdo, y otra que la coje la parte superior en las ancas, todas del mismo color canela, y una quebradura en la punta del rabo.

### Pláticas para el mes de María,

por el Licenciado D. Juan Francisco Guerra, Penitenciario de la Bóveda de S. Ginés, etc. Un tomo en 8.º mayor á 10 rs. Libreria de Roldán.

### TRASLACION.

El Escribano de Número D. Laureano de Iscar, representante en esta Ciudad de LA URBANA, Compañia de Seguros de incendios á prima fija, ha trasladado su habitacion y despachos á la calle del Rosario núm. 8, cuarto principal.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO,

Plazuela de las Angustias, núm. 5.